

DAVID LA HOZ-ABOGADOS

Avenida George Washington No. 963, Edificio Bella Mar, Local 113

Sector: Costa Brava, Santo Domingo, D.N.

Tel: 809-535-4400

E-mail: lahoz david2003@yahoo.es

Dr. David La Hoz
Licda. Carolina Bourdier
Licda. Cándida Gil
Licda. Lissette Rivas
Licda. Kilsis La Hoz
Licda. Aracelis Fernández
Lic. José Mi Guzmán
Lic. Edwin Espinal
Dr. Lino Reyes Tamayo
Licda. Yakira de León

A LA MAGISTRADA PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, REPÚBLICA DOMINICANA.

ASUNTO: Querrela con constitución en actor civil interpuesta por la víctima, actor civil y querellante

VÍCTIMA: LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE CABARETE, Inc., representada por su Presidente el señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER, de nacionalidad Suiza, portador de la cédula de identidad No. 001-1341151-6, con domicilio y residencia en Cabarete, calle Central Hotel Kaoba, Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, RD, teléfono 809-616-3252 y móvil o celular No. 829-605-9474, dicha calidad y la de su propia persona.

ABOGADOS: Doctor David La Hoz y licda. Cándida Gil

IMPUTADOS: Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ cédula No. 097-0009028-6-6, y señor Eddy Morfe localizable en el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cabarete, donde ostenta el cargo de Director de la Junta Distrital del Ayuntamiento de dicho Distrito Municipal y señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, anterior director de 2008 a 2010.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Los indicados Señores GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), Síndico de Cabarete y señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz pasado síndico.

MARCO TIPIFICATIVO: Desfalco, abstención y colusión por Violación de la ley 176-07 sobre

ayuntamientos, corrupción: artículos 146 y 148 de la Constitución de la República y los artículos del Código Penal Dominicano relativos a: Desfalco (Art. 171, prevaricación (Art. 166), Concusión Art. 174), Asociación de malhechores (Art. 265), etc.

Honorable Magistrada Procuradora Titular:

Quienes suscriben licda. Cándida Gil y Dr. David La Hoz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números: 001-1260430-1 y 001-0794701-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida George Washington número 963, edificio Bellamar, Local 113, esquina calle Central del sector Costa Brava, Distrito Nacional, RD, teléfono 809-535-4400; y domicilio ad hoc en la calle Central del Distrito Municipal de Cabarete, en las oficinas de la Asociación para el Desarrollo de Cabarete, ubicadas en el Hotel Kaoba, de dicho Distrito Municipal, lugares donde hacemos formal elección de domicilio para todos los trámites procesales y consecuencias legales de la presente Querella, por ante esta Fiscalía provincial de la Provincia Puerto Plata, presentada por la Víctima, Querellante y Actor Civil, La Asociación para el Desarrollo de Cabarete, -ADECA-, Inc., representada por el señor André Pierre Gay-Croiser, quien actúa en dicha calidad y en la de su propia persona, de nacionalidad suiza, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1341151-6, de ocupación empresario hotelero, domiciliado y residente, en la calle Central del Distrito Municipal de Cabarete, perteneciente al Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, en las instalaciones del Hotel Kaoba, referente a la presente Querella interpuesta por él contra los nombrados: GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, alias CANOA y Eddy Ramón Morfe de la Cruz, y los nombrados: Claritza Ruiz, Humberto Mora, Oscar Peña, David González Medina, Rey Ángel Alvelo y Guarionex Sánchez y que se funda en hechos que la ley subsume en los crímenes y delitos de: prevaricación, desfalco, Abstención, colusión, etc., en fecha 2004-2005; 2008-2012, en perjuicio del el Querellante: A los fines y consecuencias legales de la presente Querella con constitución en actor civil, con ocasión de la violación a la Constitución, ley 176 sobre Ayuntamientos y los artículos del 170 al 175 del Código Penal Dominicano, tenemos a bien, exponeros lo siguiente:

COMPETENCIA

La presente querella se somete ante la Magistrada Procuradora Fiscal Titular de Puerto Plata, en razón de que el Imputado no entra dentro de la jurisdicción especial establecida por el artículo 71 del Código Procesal Penal sino que cae dentro del ámbito del artículo 57 de dicho Código cuyo texto refiere lo siguiente:

"Art. 57. Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación

penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código.

Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y La Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.

Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.”

Por cuanto la ley 176-07 otorga legitimidad procesal a los munícipes en lo referente a la vigilancia y control de los gastos del ayuntamiento como de las labores que realiza, lo cual se desprende de la lectura del artículo 245, donde se lee, lo que sigue:

“Artículo 245.- Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras. Se instituyen los Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras como un mecanismo propio de la comunidad, con el objeto de vigilar los proyectos y obras a cargo del ayuntamiento, definidas en el Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.”

Que a los fines de cumplir con el propósito anterior, la ley ordena a los ayuntamientos facilitar la auditoría externa de parte de la población, sin embargo, en el presente caso nos encontramos con que los Querellantes solo han encontrado obstáculos al pretender ser buenos ciudadanos, dichos obstáculos viene de parte del señor Mora Ramírez -Canoa-, actitud que es violatoria del artículo de la ley 176-07. Veamos su texto:

“Artículo 262.- Control de la Comunidad. Los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoría social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil, con arreglo a la presente ley y cualquier otra legislación que rija sobre la materia.”

Que de su lado, la ley 176-07, en el párrafo V, de su artículo 21, indica lo que sigue:

“Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la

misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. **Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes**”

Que de conformidad con la ley 176-07, los ayuntamientos están regido por la siguiente base legal:

“Artículo 129.- Regulación General. El procedimiento administrativo municipal se rige: a. Por las disposiciones de la presente ley y la Constitución de la República. b. Por las leyes sectoriales y adjetivas y los reglamentos del Poder Ejecutivo que las desarrollen, que establezcan procedimientos específicos a seguir por los municipios en sus actuaciones en relación con las materias y asuntos que regulan. c. Por los reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben los municipios en el ejercicio de sus competencias y potestades. d. Supletoriamente por la legislación y normativa que regula el procedimiento general de la administración pública.”

RELACION DE LOS HECHOS

POR CUANTO: Que de 2004 a 2005, el señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), se electo Director del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cabarete, del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, RD, junto a los señores: Eddy Ramón Morfe de la Cruz, Claritza Ruiz, Humberto Mora, Oscar Peña, David González Medina, Rey Ángel Alvelo y Guarionex Sánchez. Todos localizables en el Distrito Municipal de Cabarete.

POR CUANTO: Que diversos ciudadanos de dicho Distrito Municipal pudieron contactar que el señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), incurrió durante el periodo 2004-2005, en que fungió como Director de dicho Ayuntamiento, en serias acciones conductuales negativas en perjuicio tanto del Ayuntamiento puesto bajo su dirección, como de los munícipes del mismo, entre los que se destacan de manera particular, la Querellante y sus asociados y su representante.

POR CUANTO: Que el señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, asociado del señor Mora Ramírez –Canoa-, fue Director de la Junta Distrital de dicho ayuntamiento de Cabarete en el periodo el periodo 2008/2010, observando el mismo concierto, las mismas tropelías contra los bienes del ayuntamiento que son imputable por igual al señor Mora Ramírez –Canoa-, por lo que existe asociación de malhechores entre el uno y el otro.

POR CUANTO: Que luego de cometer los hechos anteriores, el nombrado señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), fue nuevamente electo Director de la Sindicatura del Distrito Municipal de Cabarete para los periodos 2008-2010 y 2010-2016.

POR CUANTO: Que nueva vez instalado en su cargo público el señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), ha vuelto a las andanzas que le caracterizaron en el periodo 2004-2005. De modo que las imputaciones que se le hacen sobre su primer periodo de gestión le siguen acompañando en el segundo y tercero; por tanto, los querellantes le formulan iguales imputaciones ahora que está nueva vez de Director del Distrito Municipal de Cabarete perteneciente al Municipio de Sosúa y a la Provincia Puerto Plata.

POR CUANTO: Que el señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, fue Ddirector de la Junta Distrital de Cabarete, de noviembre 2008 a agosto 2010, y junto al señor Mora Ramírez –Canoa- constituyen una asociación de malhechores en perjuicio de los bienes de la Junta Municipal de Cabarete de la cual se han turnado en su Administración y en la comisión de los hechos que le son imputables mutuamente y para sus respectivos periodos de administración, en la presente Querella.

LOS HECHOS O TEORÍA FACTICA DEL CASO:

1.- En el presente caso, los hechos acontecidos, como los que continúan ocurriendo, indican que la Junta Directiva del Distrito Municipal de Cabarete, perteneciente al Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, presidida por su Director, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez –Canoa-, no están administrando los bienes públicos presupuestados y consignados para la tesorería del municipio, conforme a las funciones o mandatos que para tal finalidad ordenan la ley No. 176-07, el Código Penal Dominicano, la Constitución de la República y los tratados internacionales que sobre corrupción ha rubricado el Estado Dominicano. Por vía de consecuencia, existe sustracción y distracción de bienes públicos del Ayuntamiento de Cabarete, imputable a la Junta Directiva de dicho Distrito Municipal y, muy particularmente, a su Director. Pues se trata de funcionarios públicos que en razón de sus funciones, manejan, administran y disponen de los bienes propiedad de dicho cabildo, sin observar las prescripciones de la Ley para tales manejos. De modo que el caso se circunscribe a determinar ¿Quién o quienes, además del señor Director Gabriel Antonio Mora Ramírez –Canoa- tienen una participación directa o indirecta en los hechos que, hasta ahora consideramos son imputables a dicho Director, siendo los demás integrantes de la referida Junta Distrital cómplices en su totalidad o en parte?

2.- Pues, en dicha Junta Distrital Municipal, se han estado emitiendo -durante largo espacios de tiempo de las gestiones del señor Mora Ramírez –Canoa-, y por conceptos variados, cheques sin los debidos soportes que permitan establecer con certeza que razonablemente se corresponden con gastos reales de dicho cabildo conforme a los mandatos de los diferentes presupuestos aprobados para dicha Junta Distrital Municipal. Es un hecho cierto que esos cheques tienen como beneficiarios a personas que son a la vez empleados del ayuntamiento, relacionados e incluso familiares del Director. E incluso, cuando se han girado a favor de terceros, han sido cambiados por personas diferentes, pero que a la vez no son los beneficiarios o que siéndolos no podrían cobrarlos por ser familiares del Director como

empleados del Ayuntamiento, constatándose que, en ocasiones, los supuestos beneficiarios, dicen desconocer dichos cheques e incluso que no han realizado transacciones, trabajos u obras de ninguna naturaleza con la Junta Directiva de dicho Ayuntamiento ni con su Director, tal y como lo muestran declaraciones ante notario que han realizado y las cuales reposan anexos a la presente querella.

3.- Que por demás existen elementos serios, graves y concordantes que permiten establecer, fuera de toda duda razonable, que el sistema contable de dicho Ayuntamiento presenta serias fallas, situación que permite la existencia de espacios que han dado lugar a que pueda definirse la situación imperante como propicia para la malversación y el desfalco de los fondos públicos de dicho cabildo por no observancia de la ley que rige los procedimientos de desembolsos.

4.- Que por demás, los hechos indican que las decisiones en dicha Junta Municipal, están seriamente determinadas por influencias autoritarias que tienen origen en la recia personalidad del Director, lo que impide que pueda existir un escenario adecuado para que los asuntos del cabildo sean discutidos, analizados y resueltos en un ambiente de real y efectiva democracia social conforme a los mandatos que con tal finalidad dispone la repetida Ley 176-07 sobre Ayuntamientos, la cual incluye la participación ciudadana tanto en la elaboración como en los desembolsos de los mismos.

5.- Visto los hechos, un cálculo conservador establece que el monto de la suma desfalcada al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cabarete ronda los Ciento Dos Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Cinco Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$102,572.805.11)

PROPOSICIÓN JURÍDICA O DEL DERECHO APLICABLE AL CASO

1.- En la especie, se puede establecer que la Querellante y su representante tienen legitimidad procesal activa por ser el sujeto pasivo o titular¹ del interés lesionado –conjuntamente con el Estado–, o puesto en peligro por el sujeto activo o causante del delito, que lo es el imputado, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, cuyo texto reza:

“Art. 85. Calidad. La víctima o su representante legal, puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre

¹ Tradicionalmente se ha indicado que el Estado es el sujeto pasivo del delito de peculado, porque es el titular del bien jurídico de la administración pública, pero bajo el Estado Social y Democrático de Derecho y el Neoconstitucionalismo que entraña, los ciudadanos han pasado a poseer igual condición, al menos cuando así lo indica una ley, como ocurre en el presente caso.

que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.”

Además, porque su accionar, como su nombre lo indica y lo confirman sus estatutos, consiste en luchar por el Desarrollo de Cabarete, objeto que está siendo obstruido por las acciones fuera de derecho que realiza el Director de la Junta Distrital de Cabarete, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez –Canoa-.

2.- Existe certeza en cuanto a que el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez –canao-, en su calidad de Director de la Junta Distrital del Ayuntamiento de Cabarete, es el principal responsable de la guarda y del destino de los valores puestos bajo su dirección, en razón de sus funciones de Director de la Junta Municipal del Ayuntamiento de Cabarete, valores pertenecientes de manera inequívoca a dicho ayuntamiento, por tanto, constituyen bienes públicos presupuestados para ser invertidos y gastados en la forma y manera que prescriben las leyes, obligación que no ha sido observada por dicho Director. Es decir, **existe (a) un sujeto activo primario, (b) Una conducta externa censurable y (c) Un bien jurídicamente tutelado en peligro. Por tanto existe delito culposo.**

3.- En el presente caso, existe colusión², es decir un acuerdo secreto entre dos o más personas para perjudicar a un tercero. Ese tercero es el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cabarete y sus munícipes, como es el caso de la Querellante sus asociados y su representante a quienes se les exige arbitrios pero no se les da participación en el destino de los mismos ni en la elaboración de las políticas públicas, en violación a lo que manda la ley de la especie. Además, colusión significa en el argot jurídico, abstención³, esta última es **“La Falta de ejercicio de un derecho o de una función.”** En pocas palabras, se ha incurrido en la violación del artículo 310 de la ley 176-07, sobre Ayuntamientos, la cual dice que tanto la colusión como la abstención, constituyen delitos equivalentes al delito de desfalco.

3.- Que la abstención o colusión ha sido el mecanismo empleado por el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez –Canoa-, para **“hacer efectivo cualquier ingreso del Ayuntamiento”**, es decir para sustraer cuantiosas sumas del presupuesto de cada año del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cabarete, durante las administraciones del mismo, bajo su entera dirección. Hecho que en buen derecho significa desfalco planificado y ejecutado con éxito hasta el momento de la presente Querella.

² Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, Depalma, Buenos Aires, 6ta reimpresión, 1977

³ Ibídem

4.- Que la propia Ley No. 176-07, califica como desfalco, la operación de sustraer y hacer efectivo mediante abstención o colusión ingresos pertenecientes al Ayuntamiento bajo su Dirección.

“Artículo 310.- Delitos en que Pueden Incurrir los Funcionarios. Para los efectos legales constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión que cometieren las y los funcionarios y empleados responsables de hacer efectivo cualquier ingreso que corresponda al ayuntamiento. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.”

5.- Que bajo el artículo 170 del Código Penal, se reputa como desfalco:

“Art. 170.- La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco.”

6.- Mientras que el artículo 171, del susodicho Código Penal, dice que es además defalco, lo siguiente:

“Art. 171.- La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima facie de desfalco.”

7.- Que el artículo 172 del Código Penal indica la pena a imponer al funcionario que resulte culpable de desfalco, al establecer que:

“Art. 172.- Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma defalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparase en cualquier forma que sea el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos defalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año prisión correccional y la

inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o de prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años."

8.- Que en el sentido anterior, va el artículo 173 del mismo Código Penal, cuando refiere que:

"Art. 173.- El juez, administrador, funcionario u oficial público que destruyere, suprimiere, sustrajere o hurtare los actos y títulos, que en razón de sus funciones le hubieren sido remitidos, comunicados o confiados en depósito, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a los agentes, delegados u oficiales y dependientes de las oficinas de gobierno, de las administraciones, de los tribunales de justicia o de las notarías y depósitos públicos que se hagan reos del mismo delito."

9.- Que además, el indicado artículo 310 de la Ley 176-07, establece que en adición a la abstención y la colusión que califica de desfalco, el funcionario municipal que incurra en dicho crimen o delito, incurre en **"las penas señaladas por el Código Penal."**

10.- Que en efecto, el artículo 174 del Código Penal adiciona y tipifica el crimen o delito de concusión⁴ como aquel en que incurre el funcionario que:

"Art. 174.- Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, **que se hagan reos del delito de concusión**, ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exigiendo o recibiendo sumas que exceden la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a las que establece la ley, serán castigados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de la reclusión; y sus empleados, dependientes o delegados, con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y cuya percepción hubiese sido ordenada, fuere superior a sesenta pesos. Si la totalidad de esas sumas no excediese de sesenta pesos, los oficiales públicos designados antes, serán castigados con prisión de seis meses a un año; y sus dependientes o delegados, con prisión de tres a seis meses. La tentativa de este delito se castigará como el mismo delito. En todos los casos

⁴ Para Henri Capitant y su Vocabulario Jurídico, ibídem, concusión es "La infracción consistente en que los funcionarios u oficiales públicos, o sus dependientes o empleados, ordenen percibir, exijan o reciban lo que saben no se debe, en concepto de derechos, tasas, contribuciones o rentas, o por sus salarios o sueldos.

en que fuere pronunciada la pena de prisión, a los culpables se les podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos, y cinco a lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal; podrá además el tribunal, por la misma sentencia, someter a los culpables bajo la vigilancia de la alta policía, durante igual número de años. Además, se impondrá a los culpables una multa que no excederá la cuarta parte de las restituciones, daños y perjuicios, y que no bajará de la duodécima parte de esas mismas restituciones. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los secretarios, oficiales y ministeriales, cuando el hecho se cometiere sobre ingresos de los cuales estuvieren encargados por la ley.”

11.- Que la jurisprudencia dominicana⁵ ha dejado establecido el criterio de que para que exista el crimen o delito de concusión basta con que concurren los siguientes tres elementos configuradores del mismo, a saber: a) **Un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido;** 2) **Una percepción ilegal;** y 3) **El reconocimiento de la ilegalidad de esa percepción de parte del agente que se ha aprovechado de ella o hecho aprovechar a otro.**

12.- Que en adición a lo ya indicado, el artículo 175 del Código Penal, castiga a aquel funcionario público, incluidos los del orden municipal, como ocurre en la especie, que se hayan mezclado en asuntos incompatibles⁶ con su calidad. Veamos su texto:

“Art. 175.- El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en al cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones, o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos.”

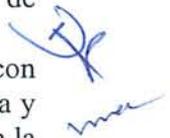
⁵ Casación del 12 de Septiembre de 1938, Boletín Judicial 338, pág. 484.

⁶ Señala el autor español Oscar Morales García, en su libro titulado, “*Los Delitos de Malversación*”, página 237, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 199, que cuando existe tal concierto, “la agresión o ataque a los bienes públicos, puede canalizarse, en dicho ejercicio, a través de diversas vías. Sustrayendo con ánimo de lucro o consintiendo que un tercero con igual ánimo lo haga, caudales o efectos públicos puestos a cargo del funcionario por razón de sus funciones; destinando a usos ajenos a la función pública caudales o efectos puestos a cargo del sujeto activo por razón de sus funciones; o dando una aplicación privada con ánimo de lucro y grave daño para la causa pública a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autónoma o local u Organismos dependientes de alguna de ellas.”

13.- Que por demás, la Ley 176-07 ha sido violada en todo lo concerniente a las pautas que traza tanto para la percepción de ingresos (Art. 155), como para sus egresos consignando que deben estar presupuestalmente aprobados y sometidos a la Junta Directiva, quien deberá aprobarlos.

“Artículo 155.- Tesorería Municipal. Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo y operaciones del ayuntamiento en el marco del presupuesto vigente, de acuerdo a los sistemas de control interno y de presupuesto junto con la gerencia financiera y el síndico, en el marco de las autorizaciones del concejo de regidores.
2. Elaborar, en coordinación con la gerencia financiera y las instancias de presupuesto, con las directrices de la sindicatura y el concejo de regidores, la programación mensual, trimestral y anual de caja y evaluar su ejecución.
3. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la programación mensual, trimestral y anual de caja a que se refiere el numeral anterior.
4. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como externas e importes adeudados.
5. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso, en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación y la sindicatura.
6. Fijar cuotas periódicas de pago del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación, la sindicatura y la unidad de presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados.
7. Administrar los recursos a disposición del ayuntamiento tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.
8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por las diferentes unidades organizativas del ayuntamiento, en coordinación con las gerencias financieras y autorizadas por la sindicatura.
9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta de acuerdo con las normativas de las instancias nacionales de presupuesto y contabilidad gubernamental.
10. Administrar el sistema de cuentas bancarias establecidas en el ayuntamiento.
11. Depositar diariamente en las cuentas bancarias los ingresos recibidos.



12. Mantener informado permanentemente a la gerencia financiera y a la sindicatura sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes.

13. Firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización.

14. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la estructura programática del gasto.

15. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo.

16. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de la presente ley, y leyes que incidan en el ayuntamiento.

Párrafo I.- Para ser tesorero municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad, en administración de empresas, economía o estudios afines y cumplir con la selección y aprobación con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Párrafo II.- Los tesoreros/as serán responsables personalmente por el valor de los tributos, rentas e ingresos que por descuido o negligencia dejare de cobrar. Las y los colectores o agentes de recaudación de rentas municipales que nombrare el ayuntamiento, estarán bajo las órdenes inmediatas del tesorero/a.”

14.- Que en tal sentido, la Ley sobre Ayuntamientos No. 176-07, proclama en el primer párrafo de su artículo 80, que el Director de la Junta, junto a la Junta, es el funcionario responsable de dicho órgano, veamos su texto:

“Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración. El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.”

15.- Que la responsabilidad del cabildo frente a los damnificados por acciones de sus autoridades es un hecho que la ley ha previsto de manera fehaciente tal y como se desprende de la lectura del artículo 113 de la ley 176-07, cuyo texto dice:

“Artículo 113.- Responsabilidad. Los municipios responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

16.- Que los hechos que se imputan al señor Mora Ramírez y compartes son el resultado de acciones y funciones de las contenidas en la ley 176-07, artículo 151, y son las siguientes:

“Artículo 151.- Funciones Públicas Necesarias en los Municipios y Juntas de Distritos Municipales en Correspondencia con su Tamaño.

Son funciones públicas necesarias en todos los municipios, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal funcionario según se determina en esta ley, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública, las de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, las de contabilidad, recaudaciones y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a determinados funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Párrafo I.- Los/as empleados/as públicos/as que desempeñen las funciones señaladas en este capítulo deberán prestar el juramento de respetar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente los deberes de su cargo que requiere el Artículo 106 de la Constitución. Este juramento será prestado ante el síndico y el presidente del concejo municipal, y de ello se redactará la correspondiente acta por el secretario del concejo municipal.

Párrafo II.- Las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones, contralor interno y secretaría del concejo de regidores son obligatorias para todos los ayuntamientos.

Párrafo III.- Las funciones de tesorería, contabilidad y secretaría del concejo son obligatorias para las juntas de distritos municipales.

Párrafo IV.- Las funciones de secretario general son exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 100,000 habitantes.

Párrafo V.- Las funciones de la gerencia financiera serán exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 30,000 habitantes. En estos casos coordinará las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones y cualquier otra área desconcentrada para el manejo del área financiera del ayuntamiento. En los ayuntamientos menores de esta población la coordinación de tesorería, recaudaciones y contabilidad recaerá sobre el síndico(a).”

17.- Por cuanto a que la contratación de bienes y servicio que hagan los cabildos están sujetas a las limitaciones que la ley establezca en tal sentido, dice la ley 176-07, en sus artículos 220 y 221, lo siguiente:

“Artículo 220.- Capacidad para Contratar. Los ayuntamientos tendrán capacidad para concertar contratos para la adquisición de bienes y servicios siempre que los mismos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de buena administración.

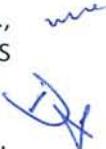
Párrafo.- El sistema de compras, concesiones, adjudicaciones de obras y contrataciones de bienes y servicios de las administraciones municipales estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, y la responsabilidad de los funcionarios municipales encargados.”

“Artículo 221.- Peculiaridades de la Contratación Municipal.

Las contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones se organizan de acuerdo a la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones.”

BASE PROBATORIA: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

- 1.- Informe sobre Auditoría practicada a la gestión 2004-2005, del señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, conforme a lo dispuesto en el párrafo V del artículo 21 de la ley 176-07.
- 2.- Documento contentivo de siete (7) Declaraciones juradas, actos notariales y traslado de notarios donde diversas personas físicas hacen declaraciones que comprometen la responsabilidad del señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, Director del Distrito Municipal de Cabarete.
- 3.- Documento de 140 páginas contentivo de cheques y facturas girados supuestamente a nombre Transporte Domínguez y de los señores: Oscar Peña, José Castillo, Humberto Mora, del propio imputado señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, Melvin Pavón, Edwin Peña, Ana Rodríguez, Rey Ángel Alvelo, etc., los cuales totalizan la suma de Siete Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$7, 837,500.00), que cubren los periodos fiscales de 2008 al 2011.
- 4.- Legajo de documentos contentivo de 33 cheques girados a favor de Humberto Mora, por los conceptos de alquiler de camión, sueldo de peón de limpieza, compra de combustible, etc., por un monto de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$806,424.00), correspondiente al periodo 2004-2005. 
- 5.- Documento contentivo de cheques por un monto global de UN MILLÓN VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (rd\$1,021,497.53, GIRADOS A Constructora Sánchez y/o Guarionex Sánchez, cambiados por los señores Juan Luis Vásquez –empleado del ayuntamiento de Cabarete-, Juan Carlos Álvarez – hermano de la Tesorera del Ayuntamiento de Cabarete-, correspondiente al año de 2011.
- 6.- Legajo de documentos contentivos de diversas facturas y cheques correspondientes al periodo 2011 a marzo de 2012, por un monto total de SEIS MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$6, 166,095.00), girados a favor de Federico Sánchez Morales, Vivero Flor Café, Vivero Bretón, por supuesta compra de palmas y grama siendo falso, pues no existen tales palmas ni tales grama ni tal mantenimiento.
- 7.- Legajos de documentos contentivos de cheques y facturas por valor de SESTECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS, girados a nombre del Vivero El Café, pero cuyo dueño, el señor Félix Acosta, dice no haber vendido nada al Ayuntamiento de la Junta Distrital de Cabarete.

8.- Informe de auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de 2004 a 2010, es decir que cubre los periodos de gestión tanto del señor Mora Ramírez –Canoa- como del señor 9.- Legajo de documentos de más de quinientas páginas contentivo de cheques y facturas girados a la Bomba Esso, la misma cuyo propietario niega haber recibido dichos fondos.

9.- Legajo de documentos de más de quinientas páginas contentivo de cheques y facturas girados a la Bomba Esso, la misma cuyo propietario niega haber recibido dichos fondos.

10.- Inventario de cheques y facturas realizado por la Cámara de Cuentas, emitidos a nombre de unas personas y cobrados por otras en el Ayuntamiento de Cabarete, principalmente a nombre del señor Guarionex Sánchez, bajo las administraciones respectivas de los señores Mora Ramírez –Canoa- y señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz.

Pretensiones probatorias: Que existe una relación de causa efecto entre los hechos y los causantes de los daños a la víctima que lo identifica como autor y cómplices de los mismos en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil constituido y del Ayuntamiento de Cabarete que permiten establecer la certeza y veracidad de la.

TESTIMONIAL:

Quienes por estar presentes en el lugar de los hechos o tener conocimiento de los mismos pueden testificar de manera inequívoca que el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez –Canoa-, es el autor del desfalco, la abstención colusión, prevaricación, concusión, etc., contra la víctima, querellante y actor civil, señor Asociación para el Desarrollo de Cabarete, Inc., y su representante el señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER, quien es el sujeto pasivo de la agresión a sus bienes de que ha sido objeto el Distrito Municipal de Cabarete.

Cardena Reyes, gerente bomba Esso, Cabarete El señor Reyes declaro en un acto notarial que las facturas de la bomba esso no fueron firmados por su empleados y que ninguna de las facturas son legales por un monto de RD\$ 1,772, 000.00 de los años 2010, 2011 y 2012. Los cheques están en el nombre de Oscar Pena, empleado del ayuntamiento y cambiados por Humberto Mora, hermano de Canoa, Rey Ángel Alvelo, Juan Carlos Álvarez, hermano de la tesorera, Federico Sánchez Morales que tiene un contrato ficticio de RD \$93,000 con el ayuntamiento sin hacer nada, Juan Luis Vásquez, Julio Berni Polanco, empleado del ayuntamiento.

- **Augusto Lantigua**, Callejón de la Loma, Cabarete Esta en el acto notarial donde se ha encontrado un cheque de RD\$ 196,000 a nombre de Humberto Eusebio para limpieza de Cabarete. Hay una lista de trabajadores adjunta donde él se encuentra y dice que nunca recibido lo dinero de esa limpieza

- **Julio Merquiades Vásquez**, Play de Cabarete, Cabarete, También está en el acto notarial precitado como trabajador y nunca ha recibido ese dinero más un cheque de RD 20,000 a su nombre que nunca ha firmado y recibido los dineros.

- **Pedro Julio Vásquez**, Play de Cabarete, Cabarete ex regidor de Cabarete periodo (2008/10, tiene cheque en su nombre que nunca firmo y lo declaro en un acto notarial. También esta testigo que la nueva versión de la resolución 11/09 de noviembre 2009 nunca la firmo porque nunca asistió a una sesión del ayuntamiento desde agosto 2009 hasta enero 2010.

Localizables conforme a las copias de cédulas anexas a la presente Querella.

Pretensiones probatorias: Que existe una relación de causa efecto entre los hechos y el causante de los daños a la víctima que lo identifican como autor y cómplices sus asociados y preposés de los mismos en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil constituido. Esto así porque en los procesos de colusión o abstención y corrupción general existen casi siempre –y esta no es la excepción- investigaciones previas en razón de que casi siempre cuentan con un proceso administrativo disciplinario en curso, en que se han producido, recogido o practicado ciertas pruebas, las cuales, para ser validadas solo requieren su presentación como anticipos probatorios, pues su carácter de documento público les hace adquirir valor probatorio. Que este es el caso de informes de auditoría realizados por la Cámara de Cuentas, los cuales figuran como anexos en la presente Querella.

ASPECTOS SUBSTANCIALES O DE DERECHO MATERIAL:

0.- LA LEY No. 176-07, mejor conocida como Ley sobre ayuntamientos, expresa en el párrafo V de su artículo 21, que:

“**Párrafo V:** La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorias anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorias se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.”

Por otra parte, La Ley No. 176 de 2007, y sus modificaciones expresa en su artículo 47, que:

“**Artículo 88.- Responsabilidades.** Los miembros de los ayuntamientos están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.”

1.- EL ARTÍCULO 310 de la Ley 176-07, se refiere a los delitos en que podrían incurrir los funcionarios de los ayuntamientos, y dice que:

“Artículo 310.- Delitos en que Pueden Incurrir los Funcionarios. Para los efectos legales constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión que cometieren las y los funcionarios y empleados responsables de hacer efectivo cualquier ingreso que corresponda al ayuntamiento. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.”

2.- ASÍ, LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DELITO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EXISTE: Cuando puede comprobarse que se han omitido trámites esenciales de procedimiento o en la falta absoluta de competencia. Esa forma de prevaricación hace nulo el acto aun cuando un hubiere lugar a delito. Es decir existe prevaricación todas las veces que se omita un trámite esencial del procedimiento establecido, por ejemplo, para el desembolso de fondos, como ocurre en el presente caso en que el señor Mora Ramírez, emitió cheques, los hizo pagar, sin cumplir el procedimiento de ley.

3.- POR CUANTO QUE EL DELITO DE PREVARICACIÓN EXISTE: “Todas las veces que formas esenciales de procedimiento, hayan sido omitidas por el agente activo, diferenciando así la conducta punible de la mera irregularidad administrativa.” Así ha dicho el Tribunal Constitucional de España, al diferenciar la prevaricación de la malversación, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, la cual versa sobre delitos de prevaricación cometidos por funcionarios municipales. Esa sentencia es paradigmática porque no se limita a expresar la contradicción de un acto o de una acción administrativa con la ley sino que considera que la prevaricación existe todas las veces en que se pueda constatar un único elemento distintivo: el ejercicio arbitrario del poder en razón de las funciones legítima que se detenta. Es decir, viola el precepto constitucional del artículo 6 de la Constitución Dominicana, según el cual:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

Por tanto, la resolución prevaricadora es aquella en la que la autoridad o funcionario público – hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable-, cuando impone su sola voluntad y la misma no es subsumible con la ley ni la Constitución.

4.- POR CUANTO: Que sobre la complicidad dice el artículo 59 del Código Penal, lo siguiente:

Art.-59- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.-“

5.- Que es un hecho establecido que la Constitución de la República vigente desde el 26 de enero de 2010, condena, en su artículo 146, toda forma de corrupción. Veamos su contenido:

“Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

- 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;
- 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;
- 3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;
- 4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;
- 5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.”

ASPECTOS DEL DERECHO FORMAL:

POR CUANTO: A que el art. 294 del Código Procesal Penal, dispone que:

“Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio.

La acusación debe contener:

Los datos que sirvan para identificar al imputado;

- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;

La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;

4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;

5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior."

POR CUANTO: Que el actor civil, Querellante y víctima presenta al digno representante del Ministerio Público, lo siguiente:

DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

El ciudadano, GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (a) Canoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 097-0009028-6, domiciliado y residente en Cabarete, al igual que el señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz.

POR CUANTO: Que el artículo 83 del Código Procesal Penal, establece que:

Art. 83. La víctima.

"Se considera víctima:

1. Al ofendido directamente por el hecho punible;
2. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;
3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;"

POR CUANTO: QUE EL ARTÍCULO 85, EXPRESA:

"La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.”

POR CUANTO: Que el artículo 118 del CPP, indica:

“Art. 118. Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.

El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.”

POR CUANTO: Que LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSISTE EN QUE QUIEN ES RESPONSABLE EN MATERIA PENAL POR EL HECHO QUE SE LE IMPUTE Y PRUEBE HA DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA, LA VALORACIÓN DE ESE DAÑO, CUANDO SE TRATA DE CAUDALES PÚBLICOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE APROPIACIÓN MÁS QUE BAJO LOS TÉRMINOS Y DISPOSICIONES DE LA LEY, ESTANDO EL JUEZ, EN LA OBLIGACIÓN DE TASARLO, PARA APROBAR UN PAGO JUSTO. EL CUAL DEBE SER UN PAGO QUE, ADEMÁS DE RESARCITORIO, PERSUASIVO PARA QUE EL AGENTE CRIMINAL QUEDE PERSUADIDO DE QUE ESE TIPO DE HECHO ES SEVERAMENTE CASTIGADO POR QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE HACER JUSTICIA BAJO EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

POR CUANTO Que el artículo 31 del CPP, consigna:

“Art. 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. 

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

1. Vías de hecho;
2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
3. Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;
4. Robo sin violencia y sin armas;
5. Estafa;
6. Abuso de confianza;
7. Trabajo pagado y no realizado;
8. Revelación de secretos;
9. Falsedades en escrituras privadas."

¿Qué es complicidad?

No tendrá que ir muy lejos el Juez a quo para determinar ¿qué es la complicidad? Y que la misma pesa en el caso que nos ocupa sobre las espaldas del imputado Señor Mora Ramírez – CANOA- y sus cómplices, le bastaba con leerse el libro titulado "LA violencia física en el Derecho Penal", del Magistrado de la SCJ Edgar Hernández Mejía, quien citando al maestro de Derecho Penal Eugenio Cuello Calón, en la página 99, sostiene que:

"Art.- 99- La complicidad es material cuando se prestan medios concretos para la realización del hecho; o cuando se participa mediante la comisión de actos que aunque no sean los propios y característicos del hecho delincencial central, ayudan a la consumación de éste."

PROPOSICIONES DE DILIGENCIAS:

POR CUANTO: QUE Conforme se desprende del artículo 286 del CPP, las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. En tal virtud, el Querellante, señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER y la Asociación para el Desarrollo de Cabarete, Inc., tiene a bien proponer, formalmente las siguientes diligencias:

Que sean localizados el autor y los cómplices del hecho dañoso y le sea colocado impedimento de salida del territorio nacional.

Que en aplicación del artículo 194 del CPP, que establece "**Obligación de testificar**. Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal, y en su caso el ministerio público, estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordena su declaración", la Querellante, solicita formalmente, le sea practicado el interrogatorio de rigor a los señores:

- a) Claritza Ruiz, Presidenta Sala Capitular.
- b) Humberto Mora, cédula No. 097-0015693-9, hermano de Canoa ha cambiado durante años todos los cheques del ayuntamiento.

- c) Oscar Peña, cédula No. 097-0005646-9, mensajero del ayuntamiento con muchos cheques a su nombre y ha cambiado muchos cheques.
- d) David González Medina, cédula No. 097-0017383-5, tiene 2 millones en cheques de venta de grama sobrevaluada y sin soporte y firma falsificada.
- e) Guarionex Sánchez, cédula No. 054-0015694-8, aparece desde 2004 tirando caliche que no existe y haciendo obras de Cabarete sin hacerla (decenas de millones de cheques a su nombre).
- f) Rey Ángel Alvelo, cédula No. 097-0024798-5, es la mano oculta del señor Mora Ramírez –Canoa-. Reconocido por falsificador, ha cambiado cheques del ayuntamiento de Cabarete. Tuvo problema en un banco por estafarla.
- g) Federico Sánchez Morales cédula No. 097-0014994-2, tiene un contrato de \$RD 93,000 mensuales para el mantenimiento de la grama y palma de la pista de cabarete y no hay nadie trabajando.

Todos localizables en la ciudad Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, RD.

A los fines de verificar que inequívocamente el autor y sus cómplices cometieron los hechos de los que se les acusa en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil constituido, señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER y la Asociación para el Desarrollo de Cabarete.

PENAS APLICABLES AL CASO

POR CUANTO QUE: Es un principio constitucional el de que las penas a imponer a un infractor son solo aquellas que existan con anterioridad a la comisión del mismo, así dice el artículo 4 del Código Penal Dominicano, que:

“Art. 4.- Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión.”

POR CUANDO QUE: De conformidad con el Código Penal las penas en materia criminal son aflictivas e infamantes o infamantes solamente (Art.6), es pena infamante la degradación cívica (Art. 8); así el artículo 7 de dicho código indica que:

“Art. 7.- Las penas aflictivas e infamantes son: 1o., la de 20 años de trabajos públicos y la de 30 años de trabajos públicos; 2o., los trabajos públicos; 3o., la detención; 4o., la reclusión.”

POR CUANTO QUE. La prevaricación, la asociación de malhechores, la concusión y todo delito de funcionario público está sujeto a una pena infamante, tal y como se desprende de la lectura del artículo 32 del Código Penal, cuyo texto reza:

"Art. 32.- La degradación cívica consiste: 1o., en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2o., en la privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3o., en la inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4o., en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5o., en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador."

POR CUANTO QUE: En el mismo tenor va el artículo 33 del mismo código cuando refiere que:

"Art. 33.- Siempre que la degradación cívica se pronuncie como pena principal, podrá acompañarse con la de encarcelamiento; cuya duración, fijada por la sentencia de condenación, no podrá exceder de cinco años. Si el culpable fuere un extranjero, o un dominicano que hubiere perdido su nacionalidad, la pena del encarcelamiento deberá pronunciarse siempre."

POR CUANTO A QUE: Todas estas disposiciones del código penal son concurrentes en el presente caso. Pues existe asociación de malhechores en los casos previstos por los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal:

"Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública."

"Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior."

PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación."

La pena aplicable a los culpables de asociación de malhechores está prevista en el artículo 267 del repetido código y es como sigue:

“Art. 267.- Se castigará con la pena de reclusión a cualquiera persona que haya favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores de los crímenes previstos en el artículo 265, proveyéndolos de dinero, instrumentos para el crimen, medios de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión.

Serán también aplicables al culpable de los hechos previstos en el presente artículo, las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 266.”

PRETENSIONES CIVILES:

POR CUANTO: Que procede la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER contra el Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), culpable y los cómplices de éste, en por aplicación de lo que prescriben los artículos 50 y 118 del CPP y 1382 y 1383 del Código Civil, pues los dos últimos rezan:

“-Art. 1382- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.”

“Art.- 1383- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.”

Y la ley 176-07, en su artículo 113, Precisa que:

“**Artículo 113.- Responsabilidad.** Los municipios responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

ES POR ESTAS RAZONES, QUE LA PARTE QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL, por intermedio de sus Abogados representantes apoderados, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PEDIMENTOS AL MINISTERIO PÚBLICO EN FASE PREPARATORIA:

PRIMERO: En aplicación del artículo 269 del CPP, dar como presentado el presente escrito de ratificación de querrela y constitución en actor civil, ADMITIENDO, en consecuencia, la querrela que interpone La Asociación de Hoteles de Cabarete, representada por el señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER contra del imputado y sus cómplices, por violación a la ley 176-07, a los artículos del 170 al 175 del Código Penal Dominicano.

SEGUNDO: DISPONER la realización de todas y cada una de las diligencias y medidas que han sido propuestas en parte más arriba de la presente querrela, más las que sean consideradas de lugar, por los investigadores, con el fin de esclarecer los hechos que han dado origen a la misma, y en consecuencia, solicitarle al Juez de Instrucción correspondiente la medida de coerción número siete o la combinación de ésta con otras de las contenidas en el artículo 226 del CPP; además de: APERTURAR una investigación en contra del señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa) , cédula 097-0009028-6, y el señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, por las faltas y culpas expuestas y las que sean suplidas y los cómplices de éste: por violación a la ley 176-07, sobre ayuntamientos y a los artículos: 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Código Penal, así como al artículo 146 de la Constitución de la República.

TERCERO: PRESENTAR por ante el correspondiente juez de instrucción, formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo en contra del imputado y sus cómplices, por haber violado las disposiciones de la ley 176-07 y los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 265, 266 y 176 del Código Penal y el artículo 146 de la Constitución de la República, en perjuicio de la víctima la Asociación para el Desarrollo de Cabarete, Inc., MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER y el Ayuntamiento de Cabarete.

PEDIMENTOS Y PRETENSIONES CIVILES POR ANTE EL JUEZ DE FONDO:

PRIMERO: EN EL ASPECTO PENAL: DECLARAR al Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), cédula 097-0009028-6, junto al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, y a sus cómplices, culpables de violar las disposiciones contenidas en la ley 176 y los artículos del 170 al 175 y 265, 266 del Código Penal y 146 de la Constitución de la República, en perjuicio de la víctima La Asociación para el desarrollo de Cabarete y el señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER, y en consecuencia:

CONDENAR al Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), cédula 097-0009028-6, junto al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, y a sus cómplices, a cinco (5) años de Prisión y a igual pena a sus cómplices conforme lo disponen la ley No. 176 sobre ayuntamientos y el Código Penal Dominicano y a la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años. Es decir, a la pena de degradación cívica incluida.

CONDENAR al Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa) junto al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, y a sus cómplices al pago de las costas penales del procedimiento.

SEGUNDO: EN EL ASPECTO CIVIL Y EN CUANTO A LA FORMA: DECLARAR regular y válida la CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL interpuesta por La Asociación de Hoteles de Cabarete el señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER contra los Señores GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), Eddy Ramón Morfe de la Cruz y a sus cómplices, por haber sido incoada conforme a las normas procesales que rigen la materia.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO E INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES PENALES ANTES INDICADAS:

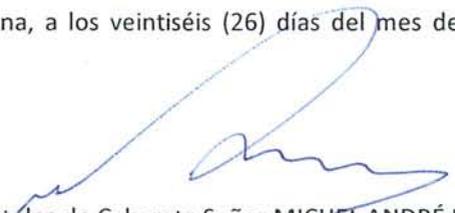
1.- CONDENAR conjunta, solidaria y separadamente al Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa) junto al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, y a sus cómplices, al pago de una indemnización de Cientos Cincuenta Millones de Pesos (RD\$150,000.000.00), a favor y provecho del querellante, por las exacciones culposas y gastos que le ha ocasionado a los querellados.

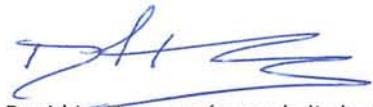
2.- CONDENAR conjunta, solidaria y separadamente al señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (A) CANOA, cédula 097-0009028-6, junto al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz y a sus cómplices, al pago de una indemnización de Doscientos Millones de Pesos (RD\$200,000.000.00), a favor y provecho del querellante, a título de justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por ésta con ocasión de la acción delictuosa de que ha sido víctima, al tenor de lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

3.- CONDENAR al Señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa) junto al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, y a sus cómplices, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil doctor David La Hoz Vásquez Y de la Licda. Cándida A. Gil Mateo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

BAJO FORMAL Y EXPRESA RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES.

Es justicia que se os pide y espera merecer, en el Municipio cabecera de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de Dos Mil Doce (2012).


La Asociación de Hoteles de Cabarete Señor MICHEL ANDRÉ PIERRE GAY CROSIER
Víctimas, Querellantes y actor civil constituidos


Dr. David La Hoz por sí y por la licda. Cándida Gil
Abogados de la Víctima, querellante y actor civil

ANEXOS: Fotocopias (visto los originales de los documentos siguientes):

- 1.- Informe sobre Auditoría practicada a la gestión 2004-2005, del señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ (Canoa), por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- 2.- Documento contentivo de siete (7) Declaraciones juradas, actos notariales y traslado de notarios donde diversas personas físicas hacen declaraciones que comprometen la

responsabilidad del señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, Director del Distrito Municipal de Cabarete.

3.- Documento de 140 páginas contentivo de cheques y facturas girados supuestamente a nombre Transporte Domínguez y de los señores: Oscar Peña, José Castillo, Humberto Mora, del propio imputado señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, Melvin Pavón, Edwin Peña, Ana Rodríguez, Rey Ángel Alvelo, etc., los cuales totalizan la suma de Siete Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$7, 837,500.00), que cubren los periodos fiscales de 2008 al 2011.

4.- Legajo de documentos contentivo de 33 cheques girados a favor de Humberto Mora, por los conceptos de alquiler de camión, sueldo de peón de limpieza, compra de combustible, etc., por un monto de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$806,424.00), correspondiente al periodo 2004-2005.

5.- Documento contentivo de cheques por un monto global de UN MILLÓN VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (rd\$1,021,497.53, GIRADOS A Constructora Sánchez y/o Guarionex Sánchez, cambiados por los señores Juan Luis Vásquez –empleado del ayuntamiento de Cabarete-, Juan Carlos Álvarez – hermano de la Tesorera del Ayuntamiento de Cabarete-, correspondiente al año de 2011.

6.- Legajo de documentos contentivo de diversas facturas y cheques correspondiente al periodo 2011 a marzo de 2012, por un monto total de SEIS MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$6, 166,095.00), girados a favor de Federico Sánchez Morales, Vivero Flor Café, Vivero Bretón, por supuesta compra de palmas y grama siendo falso, pues no existen tales palmas ni tales grama ni tal mantenimiento. Acreditadas por certificación de auditor.

7.- Legajos de documentos contentivos de cheques y facturas por valor de SESTECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS, girados a nombre del Vivero El Café, pero cuyo dueño, el señor Félix Acosta, dice no haber vendido nada al Ayuntamiento de la Junta Distrital de Cabarete.

8.- documentos que prueban la legitimidad procesal de la Querellante y de su representante. 

9.- Legajo de documentos de más de quinientas páginas contentivo de cheques y facturas girados a la Bomba Esso, la misma cuyo propietario niega haber recibido dichos fondos.

10.- Inventario de cheques y facturas realizado por la Cámara de Cuentas, emitidos a nombre de unas personas y cobrados por otras en el Ayuntamiento de Cabarete, principalmente a nombre del señor Guarionex Sánchez, bajo las administraciones respectivas de los señores Mora Ramírez –Canoa- y señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz.

FIN